



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el **Procurador de la Administración** en contra de la Resolución de 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, Corregida, interpuesta por el Licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de **JOHN ALMILLATEGUI RACEY**, para que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas (Estado Panameño) al pago de la suma de Diez Millones de Balboas con 00/100 (B/.10,000,000.00), por los graves perjuicios económicos y morales causados a su representado.

I. RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 82 a 90 se encuentra visible la Vista Número 1703 de 1 de diciembre de 2021, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el **Procurador de la Administración** y en su escrito de sustentación solicita a

la Sala Tercera, que se REVOQUE la Resolución de 9 de septiembre de 2021, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, Corregida, y en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Expone el Representante del Ministerio Público que su disconformidad con la precitada admisión se fundamenta en que, a su parecer, la Demanda adolece del cumplimiento de importantes requisitos, según enlistamos a continuación:

1. Indica que existe una imprecisión en cuanto a la normativa que da lugar a la reclamación, pues la Demanda se sustenta en dos supuestos de responsabilidad civil extracontractual exigibles al Estado panameño distintos, siendo estos los numerales 9 y 10 del Código Judicial, situación que, a juicio del apelante, no permite dar curso a la Demanda en referencia e imposibilita que la Procuraduría de la Administración pueda realizar una adecuada defensa.
2. Señala además, que la Demanda incumple el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que, según afirma el recurrente, no se plantea de manera clara y razonada cómo se produce la infracción de cada una de las normas alegadas como infringidas, debido a que se realizan apreciaciones subjetivas y recuentos confusos y globales que se alejan del correcto desarrollo de este apartado.
3. Finalmente, sostiene que la Acción ensayada se encuentra prescrita, al haber sido presentada luego de transcurrido más de un (1) año desde el momento en que profirió y notificó la Sentencia sobre la cual se fundamenta la pretensión en esta ocasión, con lo cual se ha excedido el término contemplado para estos casos en el artículo 1706 del Código Civil para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

De ahí entonces que el Ministerio Público arguye que ante la desatención de los requisitos de admisibilidad antes indicados, la Acción deviene en improcedente, por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la revocatoria de su admisión.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del accionante, mediante escrito visible de foja 92 a 94 del Expediente Judicial, se opuso al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración.

En primer término, sustenta su pretensión argumentando medularmente que la sustentación de su Demanda en base a los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial resulta aplicable, en virtud que, según explica, algunos funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones como parte del Estado realizaron una serie de acusaciones en contra de su representado, que fueron replicadas en medios de comunicaciones, que luego no pudieron sustentar en el Juicio Penal llevado a cabo en su contra.

Por otra parte, afirma que el apartado correspondiente a las normas infringidas y el concepto de infracción fue desarrollado de forma satisfactoria, pues individualizó las normas y explicó cómo fueron violentadas.

Finalmente, arguye que la Acción no fue presentada de forma extemporánea, en virtud que *“el término de un (1) año no transcurrió desde que se notificó la Demanda el 14 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada el 19 de agosto de 2020, toda vez que al fallo le cabía el recurso de Casación y la ejecutoría venció el 19 de agosto de 2020. Y precisamente la Demanda se interpone el 19 de agosto de 2021. O sea que la Demanda se presentó el día que se cumplió el año, según lo expuesto en el artículo 1706 del Código Civil, ésta se presentó en término.”*

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra la Resolución de 9 de septiembre de 2021, que admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, Corregida, antes descrita, y la causal de oposición del actor, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

Sobre la Tutela Judicial Efectiva.

En primer lugar y ante la relevancia que ha adquirido en los últimos tiempos el tema de la "Tutela Judicial Efectiva", este Alto Tribunal estima muy oportuno externar algunas consideraciones sobre esta figura, a fin de comprender su naturaleza y alcance.

En este sentido, iniciamos señalando que la Tutela Judicial Efectiva constituye el Derecho Fundamental que tiene todo ciudadano a acceder a un Proceso con todas las Garantías Constitucionales, que culmine con una decisión de fondo debidamente motivada, lo que desde luego no significa el derecho a obtener una determinación favorable, sino únicamente un pronunciamiento fundamentado en el que se decida su pretensión. Además, la Tutela Judicial Efectiva implica también el derecho a la efectividad de la Sentencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores y valiéndose de los comentarios esbozados por el jurista Joaquín Silguero E., ha expresado en qué consiste el contenido esencial de la Tutela Judicial Efectiva, tal es el caso del Fallo de 21 de diciembre de 1998, que en su parte atinente expresa:

"El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y

ulterior resolución de un proceso, manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (SILGUERO E., Joaquín. La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos. Edit. Dykinson, Madrid, pág. 85-86)".

Lo anteriormente expuesto, nos permite inferir que la Tutela Judicial Efectiva la integran, en términos generales, el Derecho a Acceder a los Tribunales de Justicia, la Garantía del Debido Proceso y el Derecho a la Ejecución o Efectividad de la Sentencia.

En este orden de ideas, esta Instancia de Apelación advierte que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una Demanda de Plena Jurisdicción, de Nulidad, de Indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas Acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades..."

Y es que no es permisible interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de **la Tutela Judicial Efectiva**; en otras palabras, **ésta de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una Demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.**

Así lo indicó este Tribunal, entre otros, en el Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

"7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve

(2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) 'Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la Tutela Judicial Efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...'

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por Ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. **La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.**

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...". (El resaltado es nuestro)

También lo ha reiterado la Resolución del 9 de diciembre de 2016, al señalar, en relación a la Tutela Judicial Efectiva, lo siguiente:

"Respecto a la Tutela Judicial Efectiva, alegada por el demandante, la Sala considera preciso indicar que el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción (...) implica que el actor debe cumplir con los requisitos (...) por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia."

Así las cosas, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa, es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido.

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ahora el estudio de la admisibilidad de la Demanda en cuestión.

Sobre la Admisibilidad.

En este orden de ideas, el resto de los Magistrados que integran el

Tribunal de Apelación proceden a examinar la Acción Contencioso Administrativa de Indemnización, Corregida, ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal, de acuerdo pasamos a explicar a continuación:

1. Sobre la correcta identificación del tipo de Acción indemnizatoria sobre la cual la parte demandante fundamenta su pretensión.

Como hemos adelantado, señala el Procurador de la Administración que en la Demanda presentada el apoderado judicial del ensayante sustenta la referida Acción en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. De acuerdo al apelante, tal situación puede apreciarse a foja 7 del Expediente Judicial, en el que se señala lo citado a continuación:

“se ha ido tentando por comisión el artículo 97 del código judicial **en los numerales 9 y 10** de la norma...” (El resaltado es nuestro)

En estos términos, este Tribunal de Apelación advierte que la Procuraduría de la Administración parece pasar por alto que el Accionante presentó, previo a la emisión de la Resolución admisorio recurrida, el escrito de Corrección de Demanda visible de foja 62 a 71 del Expediente Judicial, del cual se infiere claramente que el fundamento de su pretensión recae en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, se desprende además que el demandante manifiesta expresamente a foja 68 del referido Expediente Judicial, dentro del apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de su infracción, que su Demanda Corregida se fundamenta en el aludido numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, por ende, no quedan dudas sobre el supuesto de responsabilidad exigido al Estado en esta ocasión y que refiere a las indemnizaciones por razón de la Responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las

infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerla cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado,.

Visto lo anterior, ha quedado de manifiesto que ante la determinación del fundamento legal en el cual apoya el pretensor su Demanda Indemnizatoria, Corregida, no está llamada a prosperar la causal de censura que por este motivo formula el Representante del Ministerio Público.

2. Sobre el cumplimiento en lo concerniente al apartado correspondiente a las “Disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación.”

Otro punto de censura expresado por el Procurador de la Administración recae en el hecho que, desde su perspectiva, la actora no desarrolla en debida forma el apartado correspondiente a las “*Disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación*”, toda vez que, no expresa de manera clara las disposiciones que estima infringidas y los conceptos de las violaciones que alega.

Al respecto, debemos anotar que el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, determina la exigencia de admisibilidad a la que el apelante se ha referido, de la siguiente forma:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción.

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (Lo resaltado es de la Sala)

De dicha excerta, se desprende que toda Demanda que se presente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe contener, entre otras cosas, la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la

infracción.

Conforme se ha establecido a través de abundante jurisprudencia¹, para considerar el cumplimiento de esta exigencia de admisibilidad, se hace necesario que el demandante transcriba las disposiciones legales que estima violadas y explique de forma clara e individualizada los motivos por los cuales considera su transgresión, porque de lo contrario, en caso que no se desarrolle particularizadamente el concepto de infracción, esta Sala ha dicho, que no puede considerarse que se haya satisfecho el requerimiento preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, previamente citado.

Al respecto, cobran relevancia algunos pronunciamientos efectuados por esta Alta Corporación de Justicia refiriéndose al tema, en cuya parte medular, preciso:

Auto de 22 de marzo de 2002.

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

Auto de 12 de agosto de 2002.

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma

¹ Ver Resoluciones de 5 de mayo de 2017, de 4 de agosto de 2011, de 22 de marzo de 2002, de 21 de febrero de 1997, entre otras.

legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos."

Auto de 2 de agosto de 2019

"Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que, efectivamente, en el libelo de demanda visible de fojas 2 a 9 del dossier no enuncia ni identifica de forma clara las disposiciones legales infringidas, ni realiza una explicación breve del concepto de la infracción, razón por la cual estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por la señora LIPZA QUERUBE HARPER, a través de apoderada judicial, no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia."

El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el supuesto de responsabilidad que se le endilga al Estado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.

En este punto, resulta preciso anotar que la trascendencia de citar la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, cumple el propósito que el Tribunal comprenda la ilegalidad que se alega sobre la actuación que a juicio del actor genera la responsabilidad que se solicita, con fundamento en distintas disposiciones jurídicas, para poder resolver el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, al analizar el caso en estudio, puede observarse que a foja 66 del Expediente Judicial, el apoderado judicial del demandante en su Acción Corregida confecciona una sección denominada "*NORMAS VIOLENTADAS*" dentro de la cual aduce la infracción de artículos de diversos textos legales y realiza la explicación del concepto de su infracción.

Sobre el particular, la Sala advierte que si bien, el recurrente efectúa la explicación insuficiente del concepto de infracción de algunas normativas, siendo aquella una situación que se aleja del ideal que debe cumplir este apartado; sin embargo, **consideramos que tal deficiencia no puede ser óbice para no**

admitir la Acción por esta causal, pues, también observamos que el actor desarrolla los cargos de ilegalidad de otras normas, en las que logra exponer una explicación suficiente que le permite a la Sala comprender en qué consiste el quebrantamiento del ordenamiento legal que le atribuye a la Entidad demandada.

Así pues, tenemos que aunque en no todas las excertas denunciadas como infringidas se explica con la claridad esperada cómo se origina el vicio de ilegalidad, se advierte que algunas de ellas sí pueden dar a entender la razón por la cual se entienden infringidas, haciendo posible verificar la violación del acto impugnado, situación que permite considerar el cumplimiento, al menos mínimo, de esta exigencia de admisibilidad.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación es del criterio que el demandante cumplió modestamente el presupuesto de admisibilidad previsto en el numeral 4 de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, que refiere a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

No obstante lo anterior, advertimos que la Demanda adolece de un importante requisito que impide su admisión, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso, conforme será explicado a continuación:

3. No se puede determinar que la Demanda haya sido presentada en término oportuno.

En este sentido, tenemos que la Procuraduría de la Administración arguye que, desde su óptica, la Demanda se encuentra prescrita, por haberse interpuesto posterior al término de un (1) año desde la fecha en que se emitiera la Sentencia N°38/2020 de 14 de agosto de 2020, a través de la cual se absuelve a JOHN ALMILLATEGUI RACEY del Delito Contra el

Patrimonio, específicamente en la modalidad de Usurpación, en perjuicio de la entidad demandada.

Por su parte, se observa que el demandante se opone a la existencia de la prescripción, pues aduce que la Acción fue presentada en término oportuno, esto es el 19 de agosto de 2021, es decir, dentro del término de un (1) año desde que quedó ejecutoriada la Sentencia de 14 de agosto de 2020, la cual, según afirma, fue el 19 de agosto de 2020.

Así las cosas, como punto de partida del análisis correspondiente, se hace preciso manifestar que la Prescripción puede entenderse como un modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso no interrumpido del tiempo determinado por la Ley da lugar a la extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos.

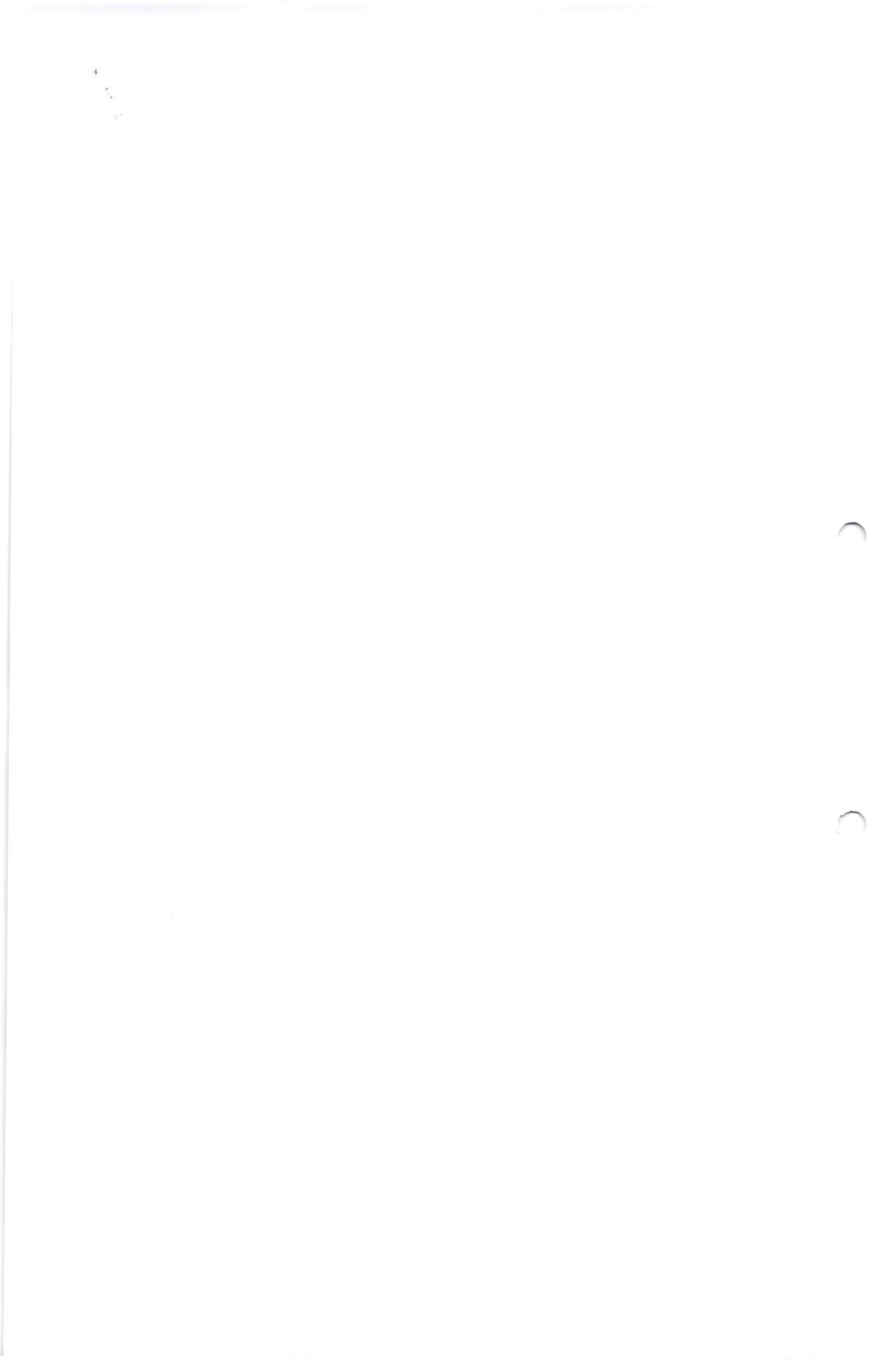
Sobre la Prescripción, el reconocido jurista Manuel Ossorio² señala que se constituye como un *"medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título. La prescripción llámase adquisitiva cuando sirve para adquirir un derecho. Y es liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar..."*

También resulta pertinente la definición que al respecto ha brindado Guillermo Cabanellas³, quien designa como prescripción a la *"Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos"*.

Por su parte, Carlos Vázquez Iruzubieta en su libro "Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil", señala que *"El instituto de la prescripción*

² Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ª Edición Electrónica, p. 761.

³ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, P-Q, p.374.



constituye un concepto fundamental en el juego de las relaciones jurídicas... para conseguir la necesaria seguridad jurídica que la vida comunitaria exige..."

Sobre el fundamento de la Prescripción, este Tribunal de Alzada considera que es de orden público y responde a la necesidad de certeza de las relaciones jurídicas, las cuales, como tienen un inicio, igualmente deben tener un mecanismo de extinción de las mismas.

En esta misma línea se manifiesta también el autor italiano Giuseppe Molfese⁴, cuando, al referirse a la Prescripción, sostiene que a través de ella se pretende dar certeza a las relaciones jurídicas, pero también en su regulación se aspira dar al conflicto entre acreedor y deudor una solución justa, y respetar un amplio margen de autonomía privada, fundamentada en Principios Generales del Derecho.

En estos términos, tenemos que la responsabilidad exigible al Estado mediante una Demanda de Indemnización, tal es el caso de aquella que ocupa nuestra atención, es aquella de tipo extracontractual, y se deriva de la culpa o negligencia, ya sea por actos u omisiones, propias o no, tal como se desprende de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil.

Este criterio ha sido ampliamente expuesto por la Corte Suprema de Justicia a través de diversas resoluciones emanadas del Pleno y de algunas de sus Salas, como lo son, por ejemplo, la Sentencia de 12 de agosto de 1994, emitida por el Pleno; la Sentencia de 15 de abril de 1999, de la Sala Primera, de lo Civil; y el Auto de 7 de octubre de 2004, de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, esta Sala Tercera de la Corte también ha señalado en reiterada jurisprudencia que en materia de Prescripción de las acciones tendientes a reclamar responsabilidad al Estado por las obligaciones originadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, rige lo dispuesto en el artículo 1706 de esa misma excerpta codificada.

⁴ Prescrizione e decadenza in materia civile, Giuffrè, Milano, 2005, p. 105.

A modo de ilustración, vale la pena traer al análisis la parte medular del Auto de 30 de abril de 2008, proferido por esta Sala, en el que se indicó:

"...En cuanto a la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se ha tomado como base jurídica el artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

'La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado'...". (La subraya es nuestra).

En abono a lo anterior, se hace necesario referirnos a las normas aplicables en la materia:

"Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley.

Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento d la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor." (El resaltado es de la Sala)

Bajo este marco jurídico, se hace palpable que el término de Prescripción de la Acción para reclamar la declaratoria de responsabilidad al Estado es de un

125

(1) año, que se computará a partir que el agraviado tuvo conocimiento del acto o situación que generó el hecho dañoso, imputable al Estado, que da origen a la reclamación. De igual manera, la norma contempla un supuesto de interrupción de dicha Prescripción, que sería, la instauración de una Acción Penal o Administrativa por el o los hechos que considera generadores del daño, sin menoscabo de la aplicación de la norma general de interrupción contemplada en el artículo 1711, arriba transcrito.

Teniendo en cuenta lo anotado, al revisar las constancias procesales que obran en el Expediente, se advierte que el apoderado judicial del actor fundamenta su Demanda en hechos que tuvieron lugar en el año 2016, fecha en la que supuestamente funcionarios públicos adscritos al Ministerio de Economía y Finanzas desplegaron publicidades negativas en contra de **JOHN ALMILLATEGUI RACEY**, que derivó en un deterioro de su imagen familiar, pública, profesional, política y moral.

También relata que como consecuencia de dichos hechos, fue seguido un Proceso Penal en su contra por el delito Contra el Patrimonio Económico, específicamente Usurpación, en perjuicio del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que fue absuelto por conducto de la Sentencia de 14 de agosto de 2020. De ahí que se encuentre legitimado para la presentación de la Demanda en estudio.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anteriormente expresado, se desprende que es con la Sentencia antes aludida que el demandante puede declararse conocedor del hecho generador de la afectación de la supuesta responsabilidad extracontractual subjetiva en contra del Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, que supuestamente le ocasionó daños y perjuicios al demandante, por los cuales acude a la Sala a conminar al Estado al pago de la indemnización que, según aduce, le correspondiente.

Por ende, este Tribunal de Apelación estima que el término de Prescripción de un (1) año contemplado en el artículo 1706 del Código Civil

para que el ensayante pudiera ejercer su derecho a reclamar un resarcimiento indemnizatorio, **empezó a computarse desde el día en que dicha Sentencia se encontrara ejecutoriada; no obstante, en las copias autenticadas de la misma no se indica la fecha en la que se perfeccionó su ejecutoria, aspecto que a su vez impide que este Alto Tribunal pueda computar el término de presentación, a efecto de determinar si la Demanda Corregida ha sido o no presentada en término oportuno**

En este punto, debe destacarse que si bien, a foja 24 del Expediente Judicial reposa copia simple de una Certificación fechada 20 de agosto de 2020, no menos cierto es que al ser presentada en copia simple no reúne los requisitos que le permite ser considerada como válida dentro del Proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Y es que, el resto de la Sala se percata que el actor, en lugar de aportar copia autenticada de la Certificación de Ejecutoría fechada 20 de agosto de 2020, de la Sentencia N°38/2020 de 14 de agosto de 2020, por la funcionaria encargada de la custodia de la referida Sentencia, acompañó su Demanda de copia simple de la misma, a pesar que, como se indicó en líneas previas, dicha Certificación debió ser presentada en copia autenticada por el Servidor Público que mantiene el original.

Ahora bien, en el hipotético caso que la referida Certificación reuniera los requisitos de autenticidad que permitieran considerarla como válida en el presente proceso, tampoco sería de utilidad para computar el término de prescripción, pues en ella no se consigna desde qué fecha la Sentencia N°38/2020 de 14 de agosto de 2020, quedó ejecutoriada, situación que imposibilita dicho cálculo.

Siendo ello así, no se tiene certeza que la interposición de la Acción se haya dado dentro del año siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del agravio que fundamenta su pretensión. De ahí que la Demanda no pueda ser admitida por este motivo.

Inclusive, en el hipotético caso que se tomara en consideración, para el cálculo de la prescripción, la fecha en que el demandante señala se ejecutorió la Sentencia N°38/2020 de 14 de agosto de 2020 (19 de agosto de 2020) o la fecha emisión de la Certificación antes aludida (20 de agosto de 2020), tendríamos que la Acción Corregida ejercida por el demandante se encontraría prescrita por haberse interpuesto el 26 de agosto de 2021, es decir, posterior al término de un año (1) contemplado en el artículo 1706 del Código Civil para que el ensayante pudiera ejercer su derecho a reclamar un resarcimiento indemnizatorio.

En este punto, debe aclararse que es la Demanda Corregida la que debe ser tomada en cuenta para el cómputo de la prescripción, al tenor de lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto pasamos a reproducir:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción." (El resaltado es nuestro).

Para mayor alcance de lo antes planteado, nos permitimos traer a colación extracto de la Sentencia de 23 de junio de 2021, proferida por la Sala Tercera en grado de Tribunal de Apelación, que sobre el tema en cuestión, expresó lo siguiente:

"Así las cosas, tenemos que este Tribunal de Apelación estima que el término de Prescripción de un año, contemplado en el artículo 1706 del Código Civil, para que los demandantes pudieran ejercer su derecho a reclamar un resarcimiento indemnizatorio, empezó a computarse desde el día 4 de enero de 2018, día siguiente al de la ejecutoria de la Sentencia corregida, y es que, es a partir de ese momento que el pronunciamiento se encontraba en firme.

Tal hecho, es decir, la fecha de ejecutoria del Fallo Judicial dimanante de su pretensión, confirma que es a partir del 4 de enero de 2018, que la parte actora pudo ejercer las acciones legales y reclamaciones que estimara pertinentes.

En consecuencia, puede concluirse que desde esa fecha, hasta el 24 de julio de 2019, cuando presentó la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, Corregida, bajo examen, ya había prescrito el plazo de un año establecido en el artículo 1706, en concordancia con el artículo 1707, del Código Civil, para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

En este punto, debe aclararse que aunque se constata en el Expediente Judicial que la parte actora presentó oportunamente la Demanda el día 26 de noviembre de 2018, dicha Demanda fue corregida a través de memorial presentado el 24 de julio de 2019, y esa es la que debe ser tomada en cuenta para el cómputo de la prescripción, al tenor de lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto pasamos a reproducir:

...

Por lo tanto, reafirmamos nuestras primeras líneas, en el sentido que la Demanda, Corregida, sometida a nuestro estudio ha sido presentada de forma extemporánea y, en consecuencia, se encuentra prescrita."

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el recurrente, toda vez que se ha comprobado que la Demanda incumple un importante presupuesto de admisibilidad expresamente exigido por la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, así como en la jurisprudencia; y en estos términos nos pronunciaremos.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCAN** la Resolución de 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual **SE ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, Corregida, interpuesta por el Licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de **JOHN ALMILLATEGUI RACEY**, para que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas (Estado Panameño) al pago de la suma de Diez Millones de Balboas con 00/100 (B/.10,000,000.00), por los graves perjuicios económicos y morales causados a su representado, y en su lugar **NO ADMITE** la misma.

Notifíquese,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 20 DE abril DE 2022

A LAS 8:52 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 944 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 18 de abril de 2022


Firma